

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 16 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda, sin respuesta por la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00024</b>
Radicado	<b>2020-00003</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.</b>
Demandada (s)	<b>Jorge Enrique Pérez Arias</b>

Teniendo en cuenta que *Jorge Enrique Pérez Arias* se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago del *14 de enero de 2020*, a través de correo electrónico de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 14 de enero de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**180e593461d492d246e5ec96565d38474db7c48ca4524e33aefbdd84e8802d9e**

Documento generado en 13/01/2021 12:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00012</b>
Radicado	<b>2018-00447</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Odilia Tuquerres Bermeo</b>

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se la requiere para que allegue las constancias de búsqueda realizada en las redes sociales y directorio telefónico y a su vez complementa la consulta a través de los motores de búsqueda como *datacredito expirian y/o el* registro único empresarial – *RUES* - entre otros, o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8719ff03defcc97874c26ef2357a53c66dfd3ff97265b54c5419927a3e9b62**

Documento generado en 13/01/2021 12:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento alguno de parte del demandado. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00011</b>
radicado	<b>2020-00062</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Víctor Julio Burgos Becerra</b>

Teniendo en cuenta que *Víctor Julio Burgos Becerra* se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago del *del auto del 09 de marzo de 2020*, de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44ebe4736a58a801d1a385187d48ca3722c089085dfdb987a98b8d3cc34b50  
7**

Documento generado en 13/01/2021 12:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00026</b>
Radicado	<b>2020-00316</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía.</b>
Demandante (s)	<b>Consuelo Miriam Enríquez Eraso</b>
Demandado (s)	<b>Emilio José Mora Benavides</b>

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **CONSUELO MIRIAM ENRÍQUEZ ERASO** a través de apoderado judicial en contra de **EMILIO JOSÉ MORA BENAVIDES**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se anexa un documento denominado “*Contrato de promesa de compraventa de Lote la Golondrina*”; por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si este cumple con los requisitos generales para ser cobrado ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).*

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda, se observa que si bien, el documento puede contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de los hechos y las pretensiones del escrito de demanda, se puede verificar que las mismas están encaminadas a conseguir la restitución de lo pagado por la activa en virtud del incumplimiento del deudor del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, con de la consecuente indemnización de perjuicios, lo que no correspondería a

un proceso ejecutivo, así las cosas, la obligación tal como está siendo reclamada, no sería susceptible de ser cobrada ejecutivamente.

Calificada la demanda, el despacho considera que al no darse los presupuestos del art. 422 del C.G.P., no podrá avocar el conocimiento en el presente asunto, ni librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

#### **RESUELVE:**

**1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **CONSUELO MIRIAM ENRÍQUEZ ERASO** en contra de **EMILIO JOSÉ MORA BENAVIDES** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

#### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 14 enero de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d2682044f375bdbf07112c309cca086366db04369a7ef32f66dddf41521b7a**  
Documento generado en 13/01/2021 12:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00016</b>
Radicado	<b>2020-00317</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía.</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo - COOMEGOP -</b>
Demandado (s)	<b>Clara Elisa Narvaez de Arcos - Yasmid Adriana Arcos Narvaez</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Presentar la tabla de amortización del crédito, donde aparezca discriminado del valor total del crédito, en cuanto a capital e intereses de cada cuota; se debe tener en cuenta que existe un abono parcial a la obligación, toda vez que se está cobrando desde la cuota 27 del capital vencido y que por lo tanto los valores de capital vencido y acelerado sin intereses no pueden superar la suma que aparece en el título valor objeto del recaudo.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto anteriormente; como también se explique si el valor de la pretensión 1. es el valor del capital acelerado, entonces a qué corresponde el valor de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.029.289) de la pretensión número 3 de la demanda, del que se pide intereses moratorios.
3. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto legible y aportando las copias de ley.
4. Tener al abogado *Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez*, identificado con C.C. No 18.105.930 y portador de la T.P. No. 169444 del C. S. de la J., para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 14 enero de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d49b08753d751cecafb31d4063d3203c8935793d9eee0042d1bf2d7d0f26b**  
Documento generado en 13/01/2021 12:02:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 16 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00003</b>
radicado	<b>2020-00319</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-</b>
Demandado (s)	<b>Jeiny Katherine Guzmán Ríos – María Magnolia Correa Castañeda</b>

**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JEINY KATHERINE GUZMÁN RÍOS** y **MARÍA MAGNOLIA CORREA CASTAÑEDA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *quince millones de pesos (\$15.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se adeudan un valor de **Diez Millones Ochocientos Veintinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos M/CTE (\$10.829.652)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOPTEP LTD-**, identificada con NIT. 800173694-5 en contra de **JEINY KATHERINE GUZMÁN RÍOS** y **MARÍA MAGNOLIA CORREA CASTAÑEDA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.124.860.973 y 27.354.657, respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 181000342 del 26 de marzo de 2018, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.840.755)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 20 de julio de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020 y los moratorios que se causen a partir del 21 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.988.897)**, como capital acelerado, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LAS EJECUTADAS.**

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e1f6885609edc98827425fe161fe00e816fe6636be06249f4f5eae77da65736**

Documento generado en 13/01/2021 12:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00006</b>
Radicado	<b>2020-00321</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia. S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Luis Carlos Montoya Carmona</b>

**BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS CARLOS MONTOYA CARMONA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por la suma de  *cincuenta y seis millones trescientos mil pesos m/cte. (\$56.300.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEIS PESOS M/CTE (\$28.150.006)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **LUIS CARLOS MONTOYA CARMONA**, identificado con la C.C. 98.553.720, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **9270082172**, el valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEIS PESOS M/CTE (\$28.150.006)**, por concepto de capital, más los intereses de moratorios desde el a partir del día 7 de agosto del 2020

hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0b69dce676b209320bf1e465e2231f873d991a832e9155d3b1abc925c71be68  
d**

Documento generado en 13/01/2021 12:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00008</b>
Radicado	<b>2020-00322</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Dorys Liliana Muchachasoy Juagibioy - Maria Cruz Samboní Imbachi - Erika Sofía Bastidas Muchachasoy</b>

**PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DORYS LILIANA MUCHACHASOY JUAGIBIOY, MARIA CRUZ SAMBONÍ IMBACHI** y **ERIKA SOFÍA BASTIDAS MUCHACHASOY** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$6.100.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por *Dorys Liliana Muchachasoy Juagibioy*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al *artículo 1653 del C.C.*

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 en contra de **DORYS LILIANA MUCHACHASOY JUAGIBIOY, MARIA CRUZ SAMBONÍ IMBACHI** y **ERIKA SOFÍA BASTIDAS MUCHACHASOY**, identificados con las C.C. No 69.008.369, 27.354.893 y 1.124.848.511 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ No. 80673483** del 31 de mayo de 2019, la suma de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$6.100.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020 y los moratorios desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.547.000)**, conforme al *artículo 1653 del C.C.*, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contará con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones y que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Para el caso de la señora *Dorys Liliana Muchachasoy Juagibioy*, podrá notificarla a la dirección electrónica aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado el **art. 8 del Decreto 806 de 2020**, para lo cual deberá informar como la obtuvo, con aporte de las evidencias respectivas, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f2112e772cf7dcfc2dac29a528f9b197ac0879ca64783e74f52b5bd9ad0f23**

Documento generado en 13/01/2021 12:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00009</b>
Radicado	<b>2020-00323</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Jhon Fredy Alonso Cardozo</b>

**IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON FREDY ALONSO CARDOZO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$709.400)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 en contra de **JHON FREDY ALONSO CARDOZO** identificado con la C.C. No. 79.854.533, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **03** del 20 de diciembre de 2018, la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$709.400)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 01 de mayo de 2019 y los moratorios desde el 02 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d12ba83d564eee3ac52c9f21ce500cb2e47e8f7a794e318b1b5644850e2418f2**

Documento generado en 13/01/2021 12:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00012
radicado	2020-00324
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-
Demandado (s)	Nidia Esperanza Ordoñez Aupaz

**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NIDIA ESPERANZA ORDOÑEZ AUPAZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *dos millones de pesos (\$2.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se adeudan un valor de **UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.036.579)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 en contra de **NIDIA ESPERANZA ORDOÑEZ AUPAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.

69.006.629 para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 171002391 del 04 de enero de 2018, la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.036.579)**, como capital vencido, más los intereses moratorios que se causen a partir del 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11763605008c11ad8c0c2f910bbd8546bf4171ad1e945518fd237b308f9cebc**

Documento generado en 13/01/2021 12:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de conversión de títulos. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No.	<b>00015</b>
Radicado	<b>2016-00032</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito-COONFIE LTDA-</b>
Demandado (s)	<b>Olga Margarita Daza Díaz</b>

Teniendo en cuenta que la solicitud de conversión de títulos se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que previo a resolver lo pertinente, aclare la petición, en el sentido de informar al despacho los títulos objeto de conversión, el proceso y el juzgado de procedencia de los mismos.

En lo que respecta al pago de títulos judiciales existentes, deberá informar a nombre de quién deberán elaborarse los mismos y probar en la calidad en la que actúa quien reclama, con el fin de proceder a las correspondientes autorizaciones de pago.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa195f5dd65b22ca536299f8629c641d1f57f477cea26676d64d4f09eebe5a5e**

Documento generado en 13/01/2021 03:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medida cautelar. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No.	<b>00015</b>
Radicado	<b>2016-00374</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Clara Inés Bolaños</b>
Demandado (s)	<b>Luzvy Grajales Narváez</b>

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía, se requiere a la pasiva para que previo a resolver lo pertinente, la misma sea presentada a través de apoderado judicial, toda vez que conformidad con el *art. 73 del C.G.P.* esta clase de procesos exige derecho de postulación.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a76154e8323b4d9ce2938e25c47df4f6adc8780f1f9599203c55e99d0abfac0**

Documento generado en 13/01/2021 03:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 16 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No.	<b>00013</b>
Radicado	<b>2017-00010</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>María Patricia Quintero Hernández</b>
Demandado (s)	<b>Luz Marleny Buchelly García</b>

Teniendo en cuenta que desde la última comunicación proveniente de la *Secretaría de Educación del Putumayo* ha transcurrido más de un año, donde se informaba que la orden del despacho pasaba a turno, oficiase al tesorero y/o pagador de la entidad nominadora de la demandada, para que informe el turno actual de la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada mediante oficio No. 0059 del 20 de enero de 2017.

Adviértase que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 9º y el párrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f424157cf7447bf8377d4ffc63a990f683498b765d5e106e1d3373c4eccb40da**

Documento generado en 13/01/2021 03:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de enero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de llamamiento en garantía. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00024</b>
Radicado	<b>2019-00374</b>
Proceso	<b>Ejecutivo Mixto</b>
Demandante (s)	<b>FINESA S.A. Compañía de Financiación Especializada</b>
Demandado (s)	<b>Elkin Fernando Arcos Narváez – Yasmid Adriana Arcos Narváez – Luz Zoraida Arcos Narváez y herederos indeterminados de la causante Clara Elisa Narváez de Arcos</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, es importante señalar que de acuerdo con el art. 64 del C.G.P., dicha figura opera cuando:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer **como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,** (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto al llamamiento en garantía en los **procesos ejecutivos**, se torna en improcedente, según lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de septiembre de 2013, referencia 76001220300020130026001, M.P. Margarita Cabello Blanco, si bien se refiere a normas del C.P.C., adquieren plena vigencia en el presente asunto, pues tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C.G.P.; en la cual expreso lo siguiente:

*“...de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.*

*Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya).*

*En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza. 4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se*

*resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".*

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia." (Subrayado nuestro).*

Postura compartida por este despacho, por lo que habrá de negarse la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la señora *Yasmid Adriana Arcos Narváez*, para que sea convocada la aseguradora *Allianz Seguro de Vida S.A.*

Por otra parte, y teniendo en cuenta el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer personería adjetiva al abogado *Raimundo Muñoz Goez*, identificado con C.C. No 18.126.833 y portador de la T.P. No. 228.307 del C. S. de la J., para que actúe en representación de *Magda Dolores Arcos Narváez* y *Byron Miller Arcos Narváez*, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados el 14 de enero de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc479132345fff3032672c1535ae90a4c31c75886db40552b33df50d8c7a8c3**  
Documento generado en 13/01/2021 03:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 16 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de requerimientos a entidades bancarias. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00003</b>
Radicado	<b>2020-00166</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>James Albeiro Muñoz Guevara – Ramiro Alberto Araujo Bravo</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, la misma será atendida ya que los bancos *Banco Popular y Bancamía*, no han informado acerca del cumplimiento de la medida cautelar, decretada por este despacho mediante auto del *19 de agosto de 2020* y comunicadas a las entidades bancarias mediante oficio *No. 607 del 20 de agosto de 2020* a través del correo electrónico institucional el *20 de agosto de 2020*.

Adviértaseles que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el párrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50f3093184d925e05bc7b68a01244e95c6876732e9c2bff5302b5ca7b8013d9**

Documento generado en 13/01/2021 03:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 16 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medida cautelar. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No.	<b>00014</b>
Radicado	<b>2020-00188</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Bellanith Hernández Cárdenas – Jesús Arvey Enríquez Valencia</b>

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por *Jesús Arvey Enríquez Valencia*, no cumple con lo establecido en el inc. 2 del *art. 602 del C.G.P.*, se negará la petición; pues para el levantamiento de medidas cautelares, es necesario prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Por otra parte, y si se considera que se tiene pagada la obligación es pertinente que de conformidad con el *inc.2º del art. 461 ibídem*, se presente liquidación del crédito, se solicite la liquidación de costas, se aporte las consignaciones que demuestren el pago total de la acreencia y se solicite la terminación del proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 14 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43499c57cafd8ca249ff07869fbeb37a4d447d7fe6dbdb06964dd313a2dd98f9**

Documento generado en 13/01/2021 03:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**